

C.A. de Copiapó

Copiapó, tres de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Con fecha 28 de junio del año en curso, compareció don **GUSTAVO RODRIGUEZ ALCOTA**, en representación del Club Deportivo Placilla Morales, el que de conformidad al artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto acordado sobre tramitación del recurso de protección de garantías constitucionales, deduce Acción Constitucional de Protección en contra de la **ASOCIACION DE FUTBOL VIEJOS CRACK COPIAPO**, RUT N° 73.413.700-6, representada legalmente por don **JULIO ARAYA MENESES**, a fin que esta Corte adopte las resoluciones que se precisan en el petitorio.

Explica que el club –que representa- denominado Placilla Morales, el día 12 de mayo del presente año disputó un partido de futbol con el equipo de Pintores de Chile en la Liga de Futbol de Viejos Crack de Copiapó, produciéndose en su desarrollo una lamentable trifulca entre los jugadores de ambos equipos, con participación de las barras, en donde resultó agredido el árbitro del encuentro.

Añade que con fecha 13 de mayo del 2019, en el acta del comité de disciplina N° 03 de la referida asociación, se resuelve **sancionar al equipo de Placilla Morales con la desvinculación del campeonato de manera inapelable.**

Expresa que ante esta resolución, que tacha de ilegítima, el club decide apelar, a fin de obtener que la referida sanción fuera dejada sin efecto, lo que se materializó el día 22 de mayo, fundado en que los jugadores de Placilla Morales siempre intentaron detener la pelea, siendo los miembros del otro club, Pintores de Chile, quienes la iniciaron.

Sin embargo –prosigue-, el **29 de mayo**, en la reunión de delegados de la Asociación, órgano sin potestades sancionatorias, se les aplica la siguiente sanción: **“referente a los jugadores de placilla morales se acuerda que todos lo que parecen en la planilla de juego, no podrán ser registrados por ningún club por el resto del año (sic).”**

Sostiene que la aludida sanción es evidentemente injusta e ilegal, pues no se funda en norma legal que sea aplicable al caso o al menos que su aplicación obedezca a un procedimiento legalmente tramitado conforme los reglamentos, bases o estatutos.

En efecto, dice que se trata de un proceso viciado, carente de legalidad, que no se ajusta a las bases del torneo de la Asociación de viejos crack de Copiapó, lo que hace que se termine imponiendo una sanción simplemente desmesurada y carente de fundamentos.

Hace presente que la primera sanción, de fecha 13 de mayo, fue establecida por el Comité de Disciplina, organismo competente para tomar este tipo de medidas, conforme lo establece el artículo 14 del Reglamento, que dispone: **“La comisión de disciplina tendrá la facultad de aplicar sanciones a todos los entes internos de la Asociación, excepto el**



directorio, cuando así lo amerite por falta de cumplimiento a los estatutos, reglamentos interno, base de campeonatos, bases de liquilla, acuerdo de asambleas debidamente registrado en las actas respectivas y acuerdo del directorio de igual forma registrado en las actas (sic)".

Sostiene que en todo caso, la pena aplicada no se encuentra establecida en el artículo 17 del reglamento denominado "**SANCIONES Y PENALIDADES A LOS CLUBES**", pues no se contempla la posibilidad de limitar el legítimo derecho de los jugadores a seguir participando en el torneo, sanción que afecta a los 11 jugadores de Placilla Morales, todos titulares, y en la práctica afecta su derecho a participar activamente en el torneo respecto de cualquier club.

Así las cosas, indica que dicha resolución fue tomada por un órgano que no tiene atribuciones sancionatorias, conforme lo establece el artículo 5° del Reglamento, el cual señala: "f) Los delegados deberán asistir a la reunión semanal, para tomar acuerdos e informarse de los aspectos y detalles relacionados con la competencia oficial, la marcha de la asociación y los acuerdos".

De otro lado, hace presente que no se entiende si ésta última sanción reemplaza a la otra, o bien se ha aplicado una nueva, caso en el cual se estaría infringiendo el principio "*non bis in ídem*".

En cuanto a las garantías constitucionales amagadas, invoca la tutelada en el artículo 19 N° 3 del Texto Fundamental, esto es, "La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos" y, fundamentalmente, el derecho a un debido proceso, lo que no fue respetado por la Institución recurrida la cual los ha juzgado al margen de toda norma estatutaria y reglamentaria, vulnerando su posibilidad de defenderse adecuadamente y con ello estableciendo sanciones desmedidas que simplemente no tiene amparo legal alguno.

En seguida invoca aquella del artículo 19 N° 4, a saber, "El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia...", pues como consecuencia de la sanción impuesta, ha puesto a todos los verdaderos socios, dirigentes y jugadores como personas que favorecen y alientan el desarrollo de conductas violentas y delictuales, generando amenazas para el entorno de los mismos y la estigmatización de todo el sector que representa el club.

Indica que la sanción impuesta irregularmente, en el marco de un indebido e ilegal proceso, los priva, en forma arbitraria e ilegal, de la legítima posibilidad de poder competir, afectando los derechos constitucionales ya referidos, haciendo presente que, en la práctica, se ha dejado a un populoso y reconocido sector de la ciudad sin el legítimo derecho a ser representado en uno de los torneos de fútbol locales más importantes, razón por la cual solicita que la misma sea dejada sin efecto, ordenando que la investigación disciplinaria se repita íntegramente, respetando los estatutos y reglamentos de la asociación de viejos crack de Copiapó, y su derecho a ejercer una defensa adecuada, con apego a un proceso justo y lógico.

Informando, el recurso, comparece don **SERGIO HERNAN GALLARDO AGUILERA**, abogado, quien actuando en representación de la



JPGQMXLSET

Asociación de fútbol Viejos Crack Copiapó, señala desde ya que la recurrida no ha efectuado actos u omisiones ilegales o arbitrarias que, de cualquier modo, pudieren significar para la recurrente la privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de ninguno de los derechos o garantías cautelados por la presente acción constitucional, teniendo presente además, que los hechos en que se funda carecen de todo fundamento por lo que solicita que, en definitiva, sea declarado sin lugar, rechazando en todas sus partes el recurso, con costas.

Explica que la Asociación de Fútbol de Viejos Crack de la ciudad de Copiapó es una entidad sin fines de lucro, y su objeto es eminentemente deportivo, contribuyendo a su desarrollo, siendo ajena a cuestiones de carácter político y religioso y, en general, a cualquier actividad que no diga relación directa con el deporte.

Añade que la institución alberga 75 clubes de fútbol de diferentes sectores del Gran Copiapó, arribando a las distintas canchas de la ciudad no solo los jugadores, sino familias completas, con niños, mujeres, gente de la tercera edad, calculándose en alrededor de tres mil las personas que llegan semana a semana a ver a los diversos clubes.

En cuanto al fondo, indica que la Asociación de Fútbol de Viejos Crack Copiapó no ha incurrido en ningún acto ilegal y arbitrario, tanto en la expulsión del Club Placilla Morales, como en la sanción a sus jugadores, pues toda la actividad desplegada por la recurrida se llevó a cabo con respeto a la normativa legal vigente y a las garantías constitucionales que asisten a los clubes miembros de la institución, así como a los jugadores que la componen, siguiendo el contexto fáctico y jurídico existente.

Como cuestión previa, alega la extemporaneidad del recurso, y al efecto hace presente que de acuerdo a la propia versión de la recurrente, existen dos eventuales actos que vulnerarían sus derechos constitucionales, correspondiendo el primero al de fecha 13 de mayo de 2019 y el segundo, al de 29 de mayo, siendo uno consecuencia del otro, pues las supuestas conductas desplegadas por la recurrida serían disimiles, ya que mientras en una se sanciona al club propiamente tal, en la otra –y *devenida de la primera sanción*- se sanciona a los jugadores miembros del club Placilla Morales.

En ese contexto, desde la primitiva conducta desplegada habría transcurrido más de los treinta días corridos que establece el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, por lo que debe ser desestimado o declarado inadmisibile, por extemporáneo.

En cuanto al fondo, hace presente que en su relato, la recurrente soslaya una serie de graves antecedentes que se ponderaron para tomar la decisión de expulsión, a lo que se suma que el Reglamento Interno que acompaña es del año 2011, que ha sufrido una serie de modificaciones con el transcurso del tiempo.

En cuanto a los hechos, a objeto de contextualizar los mismos, indica que el día sábado 15 de diciembre de 2018, con ocasión de un encuentro entre los clubes deportivos Placilla Morales y Unión Chañar “B”, que finalizó con la derrota del Club Placilla Morales por 2 goles a 1, al término de la



JPGQMXLSET

disputa, el jugador de este último, don Jonathan Collao, que había sido expulsado del partido, se dirige al centro de la cancha a reclamar al árbitro central, don Adolfo Figueroa por su “mal” desempeño, propinándole un golpe de puño en el rostro, abalanzándose luego una multitud de alrededor de 30 personas a agredir, insultar e increpar a los árbitros (árbitro central y dos guarda líneas), a los delegados de la asociación de fútbol, y a la persona que se encontraba en el turno (*que son terceros independiente de los clubes que se dedican a anotar en una planilla los datos de los jugadores, los cambios, los goles y las incidencias del partido*), lanzando piedras, destrozando la caseta donde se instala el turno, debiendo incluso llegar carabineros para que árbitros y turno pudieran salir de la cancha.

De lo anterior dice que se colige la peligrosidad, no solo de los jugadores, sino también de sus seguidores, con conductas gansteriles más propias de barra brava que de aficionados al deporte y que pudieron aparejar consecuencias mucho más graves, como consta en la planilla que acompaña.

Refiere que luego de este episodio, el comité de disciplina dispuso que el club Placilla Morales fuese sancionado con la expulsión del campeonato (Art. 9 Letra D-r) del reglamento Interno) y desafiliación de la entidad deportiva, medida que fue apelada de conformidad al artículo 10 letra b) del reglamento interno de la asociación, solicitando el propio club Placilla Morales que ésta decisión fuese llevada al Comité de Delegados de la Asociación, constituido por dos delegados de cada equipo participante del campeonato (Art. 7 letra B-h) del reglamento interno), quienes en reunión extraordinaria deciden acceder, admitiendo el ingreso del club Placilla Morales, pero en calidad de “Condicionales”, advirtiéndoles que debían adecuar su conducta al contexto deportivo y que cualquier problema ocasionado por aquellos sería susceptible de expulsión inmediata.

Es así que, como bien refiere la recurrente, con fecha 12 de mayo de 2019, mientras se realizaba el juego entre Club Placilla Morales y el equipo Pintores de Chile, cuando el árbitro de aquel partido don Marcelo Valenzuela Navarro ya había mostrado 11 tarjetas amarillas por golpes entre jugadores, ramplonerías, escupitajos, entre otros ignominiosos actos, una vez más se produce una batalla campal entre jugadores y ambas barras, en las que se lanzan botellas, piedras, poniendo en peligro no solo su propia integridad, sino la de terceros, pues como se señaló previamente, a las canchas concurren también niños, mujeres y personas de la tercera edad.

Indica que a raíz de lo anterior y considerando la “Condicionalidad” con la que había sido admitido por segunda vez el club Placilla Morales, es que con fecha 13 de mayo del contemporáneo año, el comité de disciplina decide su **expulsión** del campeonato (Art. 9 Letra D-r) del reglamento Interno) y **desvinculación** de la Asociación de Fútbol de Viejos Crack Copiapó, decisión que es apelada, la que es rechazada.

Refiere que es esta situación de condicionalidad no se presentaba respecto del club Pintores de Chile, siendo esta la razón por la que a ellos no se les expulsa ni desafilia.



Luego, producto de la **desvinculación** de la Asociación, es que el Comité de delegados concluye con fecha 29 de mayo de 2019, que los jugadores del equipo expulsado del Campeonato no podrían ser registrados por otro club que perteneciera y que estuviere afiliado a la Asociación de Fútbol de Viejos Crack Copiapó.

Explica que los jugadores de los clubes retirados voluntariamente o de un equipo que ha sido expulsado **–más no desafiliado–** pueden ser registrados por otro club asociado, toda vez que el jugador queda en libertad de acción, pero su pase pasa a pertenecer a la Asociación.

Añade que un club desafiliado, es decir, expulsado de la asociación, también se desafilia a sus jugadores, quienes en definitiva son los que causan la expulsión de su club, de manera que no pueden participar en dentro de la competencia organizada por la Asociación de Viejos Crack.

A mayor abundamiento, indica que el artículo 9 letra D-t) del Reglamento Interno señala que los jugadores de clubes retirados voluntariamente o de clubes expulsados de la Asociación, requieren para su incorporación a otro club afiliado, la autorización por parte de la Asociación de Fútbol de Viejos Crack Copiapó, lo que en este caso se materializó con fecha 29 de mayo de 2019.

Concluye que del análisis ya realizado se colige que la Asociación de fútbol de Viejos Crack Copiapó dio plena aplicación a las normas y procedimientos establecidos en su Reglamento Interno, toda vez que contrariamente a lo sostenido por la recurrente, ésta sí tuvo la oportunidad de ser oída a efectos de presentar sus descargos, conforme quedó consignado en las actas referidas, oportunidad en que no desconoció la participación de sus jugadores en los hechos, pero soslayando situaciones anteriores.

Asimismo, dice que se constata que la decisión de expulsión y desvinculación, así como la prohibición de registro de sus jugadores por parte del algún club afiliado a la asociación, se adoptó por el órgano competente investido al efecto, habiéndose sometido a votación.

Finalmente, destaca que se permitió a la recurrente apelar de la decisión e incluso la primera vez se permitió que dicha apelación fuese sometida a la ponderación de los delegados de cada equipo, pese a que el cuerpo normativo interno excluye expresamente dicho recurso.

Sostiene que todo lo anterior permite concluir que no se ha producido la vulneración a ninguna de las garantías denunciadas a través del recurso de autos, de manera que no se divisa ilegalidad ni arbitrariedad en la decisión recurrida, motivo que conducirá al rechazo de la acción constitucional.

En seguida, reclama la falta de precisión de los hechos en que se funda el recurso, así como su falta de acreditación, haciendo presente que los documentos ofrecidos no dan fe de las pretensiones de la recurrente.

Precisa que la Asociación de fútbol Viejos Crack Copiapó, como se ha demostrado con los antecedentes relacionados y acompañados, no ha cometido acción u omisión arbitraria o ilegal alguna relacionada con las circunstancias de hecho referidas en el libelo, antes bien sostiene que la inactividad del recurrente para activar los múltiples mecanismos de control y



sanción respecto de sus jugadores y simpatizantes, y su desaprensión respecto del devenir del club Placilla Morales, no obstante haberse informado personalmente al recurrente sobre la situación de condicionalidad por los ignominiosos hechos del mes de diciembre del año 2018, pudiere traducirse en la imposibilidad de contravenir el sentido objetivo de la conducta pasada (doctrina de los actos propios), pretendiendo por una vía inidónea -como lo es el Recurso de Protección- enmendar los errores propios o la desidia personal y la de sus jugadores y simpatizantes, imputando graves infracciones de orden constitucional a instituciones fuertemente comprometidas con el deporte y con el servicio público que brindan.

En cuanto a las garantías invocadas, se refiere primeramente a la supuesta vulneración del artículo 19 n° 4 de la Constitución Política de la República, a saber, “El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y asimismo, la protección de sus datos personales. El tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley”.

Al respecto hace notar que el recurso lo incoa una persona Jurídica, un ente abstracto, un Club deportivo.

Luego, la recurrente señala que la sanción impuesta afecta la vida privada y la honra de socios, dirigentes y jugadores, los que no han concurrido con el recurso.

En definitiva, sostiene que la recurrente carece de legitimación activa para invocar como vulnerada esta garantía, pues en su relato, jamás señala que ha sido su nombre como entidad abstracta la que se ha mancillado con esta sanción, sino que ha referido a terceros como agraviados por la sanción.

Asimismo, hace presente que tanto el Club Deportivo Placilla Morales, como el Pintores de Chile pertenecen al mismo sector, por lo que mal podría producirse la estigmatización que reclama y además, jamás se ha señalado ni verbalizado a personas determinadas como instigadores de violencia, afirmación que no tiene asidero en la realidad.

En relación a la supuesta vulneración del artículo 19 n° 3 de la Constitución Política de la República, esto es, la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, y fundamentalmente al derecho a un debido proceso, hace presente que el artículo 20 del Texto Fundamental lo que ampara por la vía del Recurso de Protección es el derecho a no ser juzgado por comisiones especiales y que se hallare establecido con anterioridad al hecho, contenido en el inciso quinto del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, y no el derecho supuestamente conculcado que refiere el recurrente.

En todo caso, indica que existe un comité de disciplina y a un comité de delegados establecidos expresamente en el Reglamento Interno, como asimismo sus funciones taxativamente señaladas, y con anterioridad a la perpetración de los hechos en que se funda la acción de protección.

No obstante lo anterior, estima suficientemente acreditado que de ninguna manera ha existido vulneración a la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, y en particular al debido proceso, desde que el



recurrente tuvo a su alcance siempre todos los mecanismos de reclamo para enmendar una supuesta actuación deficitaria.

En la parte conclusiva pide que, con el mérito de los antecedentes expuestos y documentos que se acompañan, se declare sin lugar al recurso de protección interpuesto por el Club Deportivo Placilla Morales, representado por don Gustavo Rodríguez Alcota, por carecer de fundamento jurídico y no existir actos u omisiones ilegales o arbitrarias imputables a su representada que afecten derechos fundamentales del recurrente, en relación con los hechos en que se funda el recurso, con costas.

Se trajeron los autos en relación, quedando la causa en estudio y posteriormente, habiéndose alcanzado el acuerdo, quedó en estado de ser fallada.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales, contemplado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se numeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbare ese ejercicio.

Surge de lo transcrito, que es requisito sine qua non para que pueda prosperar la mentada acción cautelar que exista un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o bien, arbitrario, entendiéndose por tal aquél que es fruto del mero capricho de quien lo ejecuta o incurre en él, acto u omisión que debe provocar, además, alguna de las situaciones ya indicadas y que afecte una o más de las garantías constitucionales protegidas.

SEGUNDO: Que la parte recurrida, ha alegado la presunta extemporaneidad del presente recurso, arguye que el plazo para interponerlo debe contarse desde el día 13 de mayo de 2019, ya que los actos denunciados habría acontecido en esa fecha, según propio relato de la recurrente, y que existiría un segundo hecho, el correspondiente al 29 de mayo de 2019, fecha desde la cual, la parte recurrente contaría los treinta días para interponer su acción cautelar, agrega que la primera conducta fue la sanción al club propiamente tal- Placilla Morales, lo que sucedió el 13 de mayo de 2019 y la segunda, en que castigó a los jugadores miembros del club Placilla Morales, es una consecuencia de la primera conducta imputada.

TERCERO: Que cabe rechazar la alegación de la extemporaneidad invocada, toda vez, que los hechos considerados como abusivos forman un solo todo, conductas que se desplegaron en dos momentos, el primero corresponde al día 13 de mayo y el segundo al día 29 del mismo mes, y desde esta última fecha, es cuando debe contarse el plazo de treinta días para deducir la protección.

Es el caso, que como consta de autos, el recurso fue presentado el 28 de junio de 2019, como consta del certificado emanada de la Secretaria subrogante de esta Corte, es decir, al trigésimo día, por lo cual, el arbitrio constitucional se encuentra interpuesto dentro de plazo.



CUARTO: Que para el mejor acierto de la presente sentencia, útil resulta, dejar establecidos los siguientes hechos, atendidos los escritos de las partes:

1.- Que el Club de fútbol Placilla Morales, el día 12 de mayo del presente año, disputó un partido de fútbol con el equipo de Pintores de Chile en la Liga de Fútbol de Viejos Cracks de Copiapó.

2. Durante el transcurso del señalado partido, se produjeron incidentes entre los jugadores de ambos equipos, con participación de las barras de los mismos que culminaron con la agresión al árbitro del encuentro.

3.-Con fecha 13 de mayo de 2019, el comité de disciplina de la referida asociación, mediante acto número 3, acuerda sancionar al equipo de fútbol Placilla Morales con la desvinculación del campeonato de manera inapelable.

4.- Con fecha 22 de mayo de 2019, el club sancionado apela de la sanción.

5.- Con fecha 29 de mayo del año en curso, en la reunión de delegados de la Asociación de Fútbol Viejos Cracks de Copiapó, se modificó la resolución señalada en el número tres de este considerando, y se resuelve lo siguiente: ***“referente a los jugadores de placilla Morales se acuerda que todos los que aparecen en la planilla de juegos, no podrán ser registrados por ningún club el resto del año”***.

QUINTO: Que del estudio del recurso, se ha de señalar que la primera sanción fue determinada por el Comité de Disciplina de la mentada asociación, conforme a la norma del artículo 8 letra b) del Reglamento Interno de la Asociación de Fútbol Viejos Crack Copiapó, el que dispone:

“La comisión de disciplina tendrá la facultad de aplicar las respectivas sanciones por incumplimiento de la normativa vigente a todos los entes internos de la Asociación, con excepción del Directorio.

Las sanciones que en cada caso determine la comisión de disciplina deberán estar sujetas a la aprobación y ratificación del Directorio”.

La sanción de expulsión del club Placilla Morales se encuentra determinada en el artículo 9 , letra D, denominado “De las sanciones y penalidades a los Clubes”, la que en su letra r) dispone:

“La Asociación estará facultada para aplicar la medida disciplinaria de expulsión a aquellos clubes que dificulten el normal desarrollo de la competencia, quedando terminantemente prohibida su reincorporación en cualquier momento”.

SEXTO: Que acompañada por la parte recurrente, la acta del Comité de Disciplina, consta que se acordó, expulsar al equipo Placilla Morales del Campeonato, “inapelable” “en atención al Art. 9, letra D), inciso R”. correspondiente al Reglamento Interno de la Asociación recurrida.

El artículo 9, letra D), denominado “De las sanciones y penalidades a los Clubes”, la que en su letra r) dispone:

“La Asociación estará facultada para aplicar la medida disciplinaria de expulsión a aquellos clubes que dificulten el normal



desarrollo de la competencia, quedando terminantemente prohibida su reincorporación en cualquier momento”.

SÉPTIMO: Que basta la sola lectura del acta de fecha 13 de mayo de 2019, para constatar que no se respetó las más mínimas normas del debido proceso, que contempla la Carta Fundamental de nuestro ordenamiento, puesto que, se observa que no se citó al club recurrente a una audiencia, con la debida antelación, para que hubiese formulado sus descargos y aportado las pruebas respectiva en esa misma audiencia, lo que no se hizo, y sin mayor razonamiento se aplica una sanción carente de toda racionalidad e incluso se llega al extrema de declarar que la misma es inapelable, lo que no resulta ser efectivo, a la luz del Reglamento Interno que contempla el aludido arbitrio de reclamación.

OCTAVO: El artículo 10 del ya citado reglamento disciplinario, en su letra b) determina el recurso de apelación, señalando los plazos para ello y que el mismo debe dirigirse al Directorio quien debe pronunciarse, el cual no será susceptible de recurso posterior alguno.

NOVENO: Que el artículo Tercero, del reglamento interno de la Asociación de Fútbol Viejos Cracks de Copiapó, determina las atribuciones del Consejo de Delegados, sin que de su enumeración, pueda colegirse que tenga facultad alguna para inmiscuirse en materias disciplinarias, como así, indebidamente lo hizo en su acuerdo de fecha 29 de mayo de 2019.

DÉCIMO: Que de lo que se ha venido exponiendo, se puede observar, en forma precisa, que se ha incurrido en una evidente ilegalidad de lo acordado en la Reunión de Delegados, de fecha 29 de mayo de 2019, ya que esa reunión de delegados, carecía de toda potestad sancionatoria, luego, lo acordado por ellos, se torna ilegal y arbitrario, ya que por solo capricho, devinieron en un acuerdo que resolvió: **“referente a los jugadores de placilla Morales se acuerda que todos los que aparecen en la planilla de juegos, no podrán ser registrados por ningún club el resto del año”.**

UNDÉCIMO: Que el procedimiento en que se sancionó a la parte recurrente, ha sido del todo irregular y contrario a derecho, por cuanto, habiendo apelado ante el Directorio de la Asociación recurrida, en forma incompetente, la sanción aplicada el día 13 de mayo de 2019, es resuelta por una Reunión de Delegados, la que carece de toda potestad para conocer del mentado recurso, e invadiendo atribuciones del Directorio para pronunciarse sobre la apelación interpuesta por el club de futbol Placilla Morales, resuelve aplicar una sanción.

DUODÉCIMO: Que la sanción aplicada al club de fútbol Placilla Morales, lo ha sido en contravención de modo evidente al inciso quinto del número 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, ya que la Junta de Delegados, carente de toda atribución al respecto, se constituyó en una Comisión Especial, lo que le está vedado, lo que lleva a acoger el recurso, tal como se dirá.

DÉCIMO TERCERO: Que debiendo acogerse el recurso por la causal del artículo 19 número 3 inciso quinto de la Constitución Política de la



República, resulta innecesario pronunciarse por la vulneración del numeral 4° del citado artículo.

Por estas consideraciones, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara **que se acoge, sin costas, el recurso de protección** interpuesto por el abogado señor Gustavo Rodríguez Alcota en representación del Club Deportivo Placilla Morales en contra de la Asociación de Fútbol Viejos Crack Copiapó y **se resuelve:**

1°.- Que se deja sin efecto, lo resuelto por la Comisión de Disciplina de fecha 13 de mayo de 2019 y lo acordado por la reunión de Delegados de fecha 29 de mayo de 2019, en cuanto por la primera de ellas, se sancionó al Club Deportivo Placilla Morales con la desvinculación del campeonato de manera inapelable y en la segunda, se dispuso que todos los jugadores del Club Deportivo Placilla Morales y que aparecen en la planilla de juegos, no pueden ser registrados por ningún club por el resto del año.

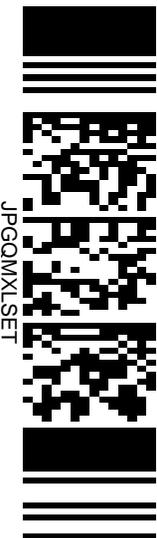
2.- Que atendido lo resuelto, una vez ejecutoriada la presente sentencia, se deja sin efecto la orden de no innovar que fuera otorgada en este recurso.

Redacción del Ministro señor Pablo Bernardo Krumm de Almozara
Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.
N°Protección-150-2019.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Copiapó integrada por Ministro Presidente Pablo Bernardo Krumm D. y los Ministros (as) Francisco Sandoval Q., Antonio Mauricio Ulloa M. Copiapo, tres de septiembre de dos mil diecinueve.

En Copiapo, a tres de septiembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.